

Cartagena de Indias, 18 de mayo de 2022

Señor
Juez Constitucional de Tutela (Reparto)
E. S. D

Asunto: Acción de Tutela.

Accionante: **Robin Alvarez Pardo**
Accionados: **Dirección de Sanidad Policía Nacional (DISAN) y Ministerio de Defensa Nacional**

Cordial saludo,

El suscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.184.529 expedida en Cartagena de Indias, actuando en representación propia, como sujeto accionante, me permito interponer Acción Constitucional de Tutela, en ejercicio legítimo de la Constitución Política de Colombia artículo 86, solicitando el amparo de mis derechos fundamentales trasgredidos, tales como: (i) dignidad humana, (ii) acceso a la igualdad, (iii) trabajo en condiciones dignas, (iv) acceso a la carrera administrativa por mérito; así como la aplicación y protección de los principios constitucionales de (i) confianza legítima y (ii) derechos adquiridos; contra **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, representado legalmente por el **MAYOR GENERAL MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA**, en calidad de Director General, o quien sus derechos representen para la presente acción y momento, como sujeto accionado; a fin de que se proceda al nombramiento en periodo de prueba y concurrente posesión en empleo público, de conformidad a los hechos, omisiones, fundamentos de hecho y derecho, pruebas y test de razonabilidad en mi favor, dados a conocer a continuación.

Problema jurídico

Se plantea lo siguiente: ¿Ha vulnerado la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, derechos fundamentales del accionante con el no nombramiento en periodo de prueba en empleo público, conformando lista de elegibles debidamente en firme? Tarea es del suscrito probar en el a quo cada una de las vulneraciones del sujeto pasivo, y, en consecuencia, convencer al juez del amparo de derechos en la praxis, como lo es el nombramiento en periodo de prueba y concurrente posesión en empleo público.

Status quo.

A la fecha, transcurridos más de 30 días desde la comunicación del estudio de seguridad, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, no ha procedido al nombramiento en periodo de prueba y concurrente posesión en empleo público al suscrito, el cual conforma lista de elegibles en firme, con fecha de firmeza desde el 07 de diciembre de 2021, respecto del empleo público, denominado **PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA**, Código 3-1, Grado 16, identificado con el Código **OPEC No. 74942, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 631 DE 2018 - DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL** en la dependencia Unidad Desconcentrada de la Subdirección de Sanidad - **Regional 8 - Seccional de Sanidad Atlántico**. En ese orden de ideas, la entidad accionada ha tenido hasta diez días hábiles con posterioridad a la obtención del concepto favorable del estudio de seguridad (el cual tuvo una duración inexplicable de noventa días (90)) para realizar el nombramiento en periodo de prueba, sin que haya procedido,

trasgrediendo derechos de manera injustificada, ilegítima, ilegal e inconstitucional, razón por la que una vez realizadas diligencias previas para la conformación del acervo probatorio, así como el acontecimiento de una serie de hechos posteriores y favorables, surte la necesidad de acudir al medio por legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad; razón por la que sólo la tutela garantizaría la efectividad de la medida de forma preferente.

Delimitación/Estimación de partes procesales

Accionante: Robin Alvarez Pardo, con C.C 73.184.529

Accionado(a): Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con NIT. 8300413144.
En consecuencia, se desarrolla el contenido relacionado en el introito, así

HECHOS Y ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil a través de convocatoria No. 631 de 2018 ofertó a concurso Doscientos ochenta y seis (286) empleos en vacancia definitiva pertenecientes a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional mediante el acuerdo de convocatoria No. 20181000009096 del 26 de diciembre de 2018¹.
2. Adquirí los derechos de participación para concursar en el empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 74942, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 631 DE 2018 - DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL en la dependencia Unidad Desconcentrada de la Subdirección de Sanidad - Regional 8 - Seccional de Sanidad Atlántico, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa.
3. Participé como aspirante al empleo en mención superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos, tales como, la verificación de requisitos mínimo, conocimientos básicos y funcionales, prueba de valores en seguridad y defensa y valoración de antecedentes, y una vez agotadas las etapas en mención, ocupe el primer lugar de la lista de elegibles, como lo demuestra el acto administrativo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de Resolución № 12413 publicada el día 23 de noviembre 2021, que compone la lista de elegibles del cargo (se anexa como prueba).
4. La Resolución No. № 12413 publicada el día 23 de noviembre 2021, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles fue publicada el 29 de noviembre de 2021, quedando en firme el día 7 de diciembre de 2021, se adjunta pantallazo
5. El 28 de diciembre de 2021, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de envió correo electrónico informando lo siguiente:

“Cordial Saludo señores y señoras elegibles, me permito remitir la Comunicación Oficial GS-2021-079676-DISAN, por medio de la cual se aclara la etapa a seguir una vez adquirida la firmeza de las diferentes listas de elegibles.

“Así las cosas una vez obtenidas la firmeza de la lista de elegibles por parte de la comisión nacional del servicio civil, se debe agotar el estudio de seguridad el cual estará a cargo de la dirección de incorporación policía nacional, el cual tendrá un término no mayor a noventa (90) días, y

¹ Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - DISAN -, "Proceso de Selección No. 631 de 2018 - Sector Defensa"

posteriormente se procederá al nombramiento de aquellos aspirantes que hayan obtenido un resultado favorable"

6. La Dirección de Incorporación de la Policía Nacional mediante correo electrónico del 10 de enero de 2022², solicita el diligenciamiento de unos formatos para iniciar el trámite de estudios de seguridad, así:

DIOS Y PATRIA

Buenos días

“ÚNETE, VIVE Y CONSTRUYE, SÉ POLICÍA “

De manera atenta y respetuosa me permito notificar que usted se encuentra participando dentro de la convocatoria no uniformados concurso de méritos Sector Defensa.

Por lo anterior se solicita el diligenciamiento de los formatos anexos (no modificar ni cambiar nada, solo diligenciar lo correspondiente) con tinta negra y letra legible

así mismo escanear y enviar a este correo dinco.uibol@policia.gov.co lo mas pronto posible, es de carácter urgente para culminar el proceso que usted adelanta.

7. Preocupado por la demora del nombramiento, el 18 de abril solicite a través de derecho de petición con radicado PQRS 181092-20220418, información sobre mi nombramiento y solicite la posesión en periodo de prueba.

8. En respuesta, la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional a través de correo electrónico del 27 de abril de 2022, contesta lo siguiente:

“Me permito informar que a la fecha esta Dirección se encuentra realizando los exámenes médicos ocupacionales de ingreso, establecido en la ley 2346 de 2007 siendo esta última etapa del proceso de nombramiento para el periodo de prueba”.

9. El día 28 de marzo de 2022 se recibió correo electrónico de WVEIMAR CLAVIJO PARRADO en el cual me comunica lo siguiente: “Teniendo en cuenta el concepto favorable en la valoración de estudio de seguridad entregada por la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional el día 23 de marzo de 2022 y de acuerdo a las firmezas de la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en estricto orden de méritos como lo establece la Resolución No. 12413, de fecha 23 de noviembre de 2021 para el cargo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 74942, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 631 DE 2018 - DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, con el fin de continuar con los trámites administrativos para el nombramiento en periodo de prueba, de manera atenta y respetuosa me permito enviar la comunicación del asunto”. (anexo documento)

10. Es de resaltar que al recibir la notificación comunicando el concepto favorable del estudio de seguridad la entidad nominadora solicito la siguiente documentación:

1. Formato Único de Hoja de vida de la Función Pública
 2. Copia legible de la Cedula de Ciudadanía al 100% a color
 3. Copia Diploma Profesional y Especialización con sus Actas de Grados
-

4. Copia Tarjeta Profesional
5. Certificación de Experiencia Laboral
6. Fotografía 12X9 de frente fondo Blanco
7. 2 fotografías 3X4 de frente fondo Blanco
8. Copia de Libreta Militar
9. Declaración Juramentada de Bienes y Servicios

Los cuales envié al **MAYOR GENERAL MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA**, director de Sanidad Policía Nacional, Bogotá D.C, calle 44 Nª 50 51 CAN, el día 05 de abril de 2022 por medio del servicio de mensajería Servientrega y recibidos en la ventanilla única de correspondencia de Disan el día 06 de abril de 2022.

11. Teniendo que el artículo 70 del acuerdo de convocatoria No. 20181000002676 del 19 de julio de 2018, establece que una vez ejecutoriada la lista de legibles y superado el estudio de seguridad, el representante legal de la Entidad o el que haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo, así:

“ARTÍCULO 70°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados, superado el estudio de seguridad, celebrada la audiencia pública en los casos en los que sea necesario, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.”

12. Teniendo en cuenta que el estudio de seguridad fue comunicado a la Dirección de sanidad Policía Nacional el 28 de marzo de 2022, han transcurrido treinta y cuatro (34) días hábiles desde entonces, sin que haya producido el acto administrativo de nombramiento del periodo de prueba.
13. Con la publicación de lista de elegibles en firme y el concepto favorable del estudio de seguridad, adquirí irrestrictamente: derecho al trabajo en condiciones dignas, acceso a la carrera administrativa por mérito; así como la aplicación, confianza legítima y derechos adquiridos.
14. Con el incumplimiento en la obligación constitucional y legal de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, me fueron vulnerados los derechos y principios a: la dignidad humana, acceso a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, acceso a la carrera administrativa por mérito; así como la aplicación y protección de los principios constitucionales de confianza legítima y derechos adquiridos.
15. Actualmente, por encontrarse en firme la lista de elegibles en mención, cuento con un derecho adquirido, constitucional, jurisprudencial y legalmente protegido, a la luz de pronunciamientos de la Corte Constitucional y Consejo de Estado de Colombia.
16. Soy padre de un niño (sujeto de especial protección constitucional) de 11 años con discapacidad física, intelectual, psicosocial (mental), física y múltiple con un nivel global de dificultad en el desempeño de 42.72% expedido por el ministerio de Salud y Protección Social, el cual, depende económicamente de mí, y es necesario mejorar su calidad de vida. Anexo en las pruebas y registro civil.

A partir de lo anterior elevo las pretensiones:

Pretensiones

1. Amparar, mis derechos fundamentales y sociales a la dignidad humana (artículo 1° de la Constitucional), acceso a la igualdad (artículo 13 Constitucional), trabajo en condiciones dignas (artículo 25 Constitucional), debido proceso (artículo 29 Constitucional), acceso a la carrera administrativa por mérito (artículo 40, numeral 7° y artículo 125 Constitucional); así como la aplicación y protección de los principios constitucionales de confianza legítima (Sentencia SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional) y derechos adquiridos (Sentencia C-228 de 2011 de la Corte Constitucional).
2. Ordenar, a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, identificado con NIT. 8300413144, representado legalmente por el **MAYOR GENERAL MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA**, en calidad de Director General, o quien sus derechos representen para la presente acción y momento, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones tendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba el empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 74942, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 631 DE 2018 - DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL
3. Se conceda la medida provisional impetrada, y se ordene a LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL nombrarme de manera inmediata y así salvaguardar mis derechos fundamentales.

4. Fundamentos de Hecho

Antecedentes análogos/similitud de casos por hechos semejantes

Argumento jurídico: El día 08 de octubre de 2018, el Juzgado 01 Administrativo Oral de Bogotá, en acción de tutela con radicación 11001333400120180033900, amparó derechos, semejantes a los deprecados en la presente demanda constitucional, del accionante Roberto Carlos Bernal, y ordenó al Instituto Nacional de Salud el nombramiento en periodo de prueba.

- ✓ El día 16 de octubre de 2018, el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá, en acción de tutela con radicación 11001334306220180033300, amparó derechos, semejantes a los deprecados en la presente demanda constitucional, del accionante Luis Carlos Forero Ballesteros, y ordenó al Instituto Nacional de Salud el nombramiento en periodo de prueba
- ✓ En consecuencia, de lo anterior ¿Por qué ante un hecho semejante, en aplicación de la misma normatividad, no debería aplicarse el mismo sentido de fallo? La respuesta es dable a entender desde el principio de sana crítica del derecho, para lo cual el deber ser apunta a fallar favorablemente en los intereses del accionante. Por tanto, el despacho no debería fallar en desfavor por cuanto hay similitud que conlleva a precedente judicial

Fundamentos de Derecho

Respecto al derecho a la carrera administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de

personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. La finalidad de la carrera, según la Sentencia T-682 de 2016: *“es que el Estado pueda contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual al Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”*.

Del mismo modo, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera, esto es, que debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y al debido proceso. Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración luego de agotadas las diversas fases del concurso clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular que genera derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesarios por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa al afectado.

Así pues, se considera que existe violación al derecho en comento, cuando de manera arbitraria la autoridad nominadora encargada de efectuar el nombramiento y posesión de quien figure en primer lugar conforme con el listado de elegibles, sin mediar justa causa para ello, se abstenga de darle estricto cumplimiento. Para la Honorable Corte Constitucional, el acto administrativo a través del cual se conforman las listas de elegibles dentro de un concurso de méritos, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos, por lo que en dicha oportunidad expuso lo siguiente:

“Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman (...) Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona”

Frente al derecho a la igualdad

La igualdad es una garantía constitucional que se encuentra consagrada en el artículo 13 de la Carta Política de 1991, así mismo, jurisprudencialmente se han establecido diferentes elementos para su verdadera y efectiva aplicación. Así pues se tiene que la igualdad:

“La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad”

En el mismo sentido, se ha establecido que la protección del derecho a la igualdad implica el pleno disfrute de los derechos fundamentales de las personas, así

“La protección material del derecho a la igualdad alude al compromiso de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho, las cuales se oponen al disfrute efectivo del derecho, lo que hace necesaria la configuración de medidas que puedan compensar y sean defensivas, con respecto a personas y grupos ubicados en condiciones de inferioridad mediante el ejercicio de acciones positivas de las autoridades públicas”

Respecto del derecho al trabajo

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación social, el derecho que tiene toda persona a un trabajo en condiciones dignas y justas, bajo una especial protección del Estado; lo cual implica la salvaguarda de las condiciones del trabajo en cualquiera de sus modalidades, mas no la obligatoriedad de ofrecer un trabajo a todos y cada uno de los ciudadanos.

El alcance del derecho fundamental al trabajo y la protección de su núcleo esencial, ha sido ampliamente desarrollado por diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, entre ellos, la Sentencia No. T-611 de 2001, en donde se indica:

*“El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa (...) **La interpretación constitucional** recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los **valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho**, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder” (negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, se decanta que lo que se protege por parte de la Carta Política, son las condiciones de dignidad y justicia, en el trabajo que desarrolle cada individuo, sin que ello implique intervención para garantizar el ofrecimiento pleno de acceso a un trabajo o labor, o la intervención para resolver conflictos puntuales de la relación laboral propiamente dicha.

En cuanto al principio de confianza legítima

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-311 de 2016, respecto a la configuración del principio de confianza legítima, señaló lo siguiente:

*“Para que se configure este principio la Corte ha decantado los siguientes presupuestos generales: (i) la necesidad de preservar de manera concreta un interés público, esto es, resulta indispensable para la administración generar un cambio en sus actuaciones en aras de proteger el interés general; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iv) la obligación de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad. En esa medida, las actuaciones de la Administración que generen un cambio súbito en las condiciones que regulan las relaciones con los administrados, en donde exista una expectativa justificada, deben estar precedidas de un periodo de transición donde se brinde a los particulares el tiempo y los medios necesarios para que se ajusten a la nueva situación jurídica. **Esa confianza, producto de la buena fe, da lugar a la aplicación de soluciones por parte del Estado**, sin que esto signifique una donación, reparación, resarcimiento o indemnización a favor del particular, ni el desconocimiento del principio del interés general (...) Ahora bien, no toda expectativa se encuentra jurídicamente protegida. La confianza debe ser justificada y **solo se protegen aquellas circunstancias “objetivas, plausibles, razonables y verdaderas que la motivan y explican, revistiéndola de un halo de credibilidad y autenticidad indiscutibles”**. En otras palabras, el principio de confianza legítima solo opera ante comportamientos justificados, razonables y genuinos, donde el particular tenga una expectativa justificada de que una situación de hecho o una regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente; y no cobija aquellas circunstancias en las cuales la Administración ha establecido con anterioridad que puede modificar la situación individual en cualquier tiempo” (negrilla y subrayado fuera del texto).*

De esta manera, en asuntos como los acumulados, se vulnera el principio de confianza legítima por parte de la administración cuando esta viene realizando actuaciones que favorecen al particular de manera repetitiva, como prorrogar por varios años el subsidio de vivienda otorgado, pero sorpresivamente y sin que medie anuncio alguno cambia substancialmente su manera de proceder, dando lugar a la pérdida de vigencia de los beneficios económicos concedidos.

Respecto de los derechos adquiridos/Buena fe

Establece la Sentencia de unificación SU-913 de 2009, en el tratamiento de los derechos adquiridos, una postura puntual sobre el carácter adquirido y una genérica sobre afectaciones conexas. En cuanto a lo primero, establece:

“las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme. Por

otro lado, ha establecido que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”

Conforme a dicha postura, el o los derechos adquiridos es una institución jurídica como fenómeno consolidado, mediante el cual se salta de una mera expectativa producto de situaciones de hecho, a conformaciones en estricto sentido de derecho, de tal suerte que se adquieren de buena fe y carácter legítimo, tanto para ser protegidos, como ejercidos por el titular.

En cuanto al carácter genérico, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. Incluso la misma jurisprudencia agrega.

“la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito. La situación descrita, según la Corte, también: “equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe -Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior” (Subrayado fuera de texto)

Solicitud de Medida Provisional

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la

amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”

A partir de lo anterior y con el ánimo de generar praxis jurídica, se plantea el presente test, que, de modo matricial, relaciona derechos/principios tutelados, hecho que genera, vulneraciones ocasionadas, consecuencias y el deber ser del derecho al caso concreto.

¿Es razonable la omisión de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional frente a las actuaciones tendientes al nombramiento en periodo de prueba del accionante?

Derechos/principios tutelados	Hecho que causa	Vulneraciones ocasionadas	Consecuencia	Deber ser constitucional
Dignidad humana (art. 1°. C.P)	Derecho fundamental de carácter intrínseco	Violación del derecho fundamental y humano del accionante	indignidad humana	Amparar la dignidad humana previamente vulnerada con respaldo constitucional, legal y jurisprudencia
Igualdad (art. 13°. C.P)	Derecho fundamental de carácter intrínseco	Violación del derecho fundamental y humano del accionante	Desigualdad ante hechos y derechos aplicados similares	Amparar la igualdad como derecho constitucional, legal y jurisprudencialmente protegido
Trabajo en condiciones dignas (art. 25°. C.P)	Derecho fundamental de carácter social	Violación del derecho fundamental y concreto	Trabajo en condiciones de indignidad	Amparar las condiciones dignas de trabajo desde la esfera constitucional y jurisprudencial
Acceso a la carrera administrativa por meritocracia (art. 40°, num. 7; art. 125)	Derecho social de carácter constitucional	Violación del derecho fundamental, concreto y particular.	Desconocimiento de acceso a la carrera administrativa por mérito	Amparar la carrera administrativa y el mérito desde la órbita constitucional, legal y jurisprudencial ante el desconocimiento
Confianza legítima (S. T311 de 2016)	Derecho de creación jurisprudencial conforme al Estado	Violación del derecho fundamental, concreto y particular.	Desconocimiento de la confianza legítima en el Estado	Amparar la confianza legítima a partir del principio de buena fe, protegido de

	Social de Derecho			forma constitucional, legal y jurisprudencial
Derecho adquirido (S. SU 913 de 2009/SU 133 de 1998)	Derecho de creación jurispruden cial conforme al Estado Social e Derecho	Violación del derecho fundamenta l, concreto y particular.	Desconocimie nto de derechos adquiridos y multivulneraci ón por conexida	Amparar el derecho adquirido desde la órbita sine qua non del acceso a la carrera administrativa por mérito

Pruebas.

Documentales.

ACUERDO No. CNSC - 20181000009096 del 26 de diciembre 2018

Resolución No. № 12413 del 23 de noviembre de 2021

Comunicado del capitán **MAGDA PILAR ACEVEDO ALVAREZ**

Oficio GS-2022-017990-DISAN

Oficio GS-2022-024824-DISAN-RESPUESTA PQRS

Certificado de Discapacidad Mathias Alvarez Acevedo

Registro Civil Mathias Alvarez Pardo

Juramento

En cumplimiento de los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción, no he promovido acción similar y/o análoga a los hechos aquí expuestos.

Notificaciones.

Accionante.

ROBIN ALVAREZ PARDO

C.C. 73.184.529 de Cartagena de Indias

Domicilio: Cra. 89 #37-77 Parque Heredia, Conjunto Malibu II, Torre 2, Apto 303.

Cartagena de Indias

Correo de notificación: ralvarezpardo@hotmail.com y mariajap@gmail.com

Teléfono: 3007223951 – 3106500192

Accionada: Dirección de Sanidad Policía Nacional

Bogotá D.C, calle 44 Nª 50 51 CAN

Correo electrónico notificacion.tutelas@policia.gov.co

Bogotá (601) 5159111 / 9112

Resto del país 018000 910112

Conmutador o PBX: (601) 5159000

Agradezco su amable atención y colaboración.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robin Alvarez Pardo'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Robin' being the most prominent.

Robin Alvarez Pardo
C.C. 73.184.529 de Cartagena